

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de abril de 2021.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dieciocho de mayo de Dos Mil Veintiuno

Se presenta a estudio la demanda VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL respecto del niño CARLOS EDUARDO QUESADA MURALLAS, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA, abuela materna del citad menor, y en contra del señor EDUARDO QUESADA DUARTE (Impugnación) y de los Herederos Indeterminados del causante MARCOS HOMERO SANCHEZ PAEZ (Filiación).

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Se dice que la accionante es la abuela **materna** del niño, no obstante del acta de conciliación aportada se extrae que es la abuela **paterna**, en todo caso si bien tiene la custodia del menor, no tiene su representación legal para representarlo en este juicio, por ende debe allegar prueba de que es la representante legal del menor, para así acreditar su legitimación por activa, de lo contrario habrá de rechazarse la presente demanda, pues en principio a demás del hijo, los únicos legitimados para impugnar la paternidad es el padre que ha reconocido al menor o el padre biológico de este, y estando aun vivo el primero de ellos no puede la abuela paterna intentar la acción.
- Deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de acuerdo a las causales consagradas en la ley 1060 de 2006 en las que fundamenta la pretensión de impugnación de la paternidad, pues no precisa cuándo se conocieron los señores EDUARDO QUESADA DUARTE y YENY ROCIO MURALLAS RODRIGUEZ, cuándo inició tal relación sentimental, cuándo culminó y por qué razón, entre otras.
- Debe explicar minuciosamente el numeral 5° de los hechos de la demanda, pues si bien indica que por comentarios de personas se enteró que el verdadero padre del niño CARLOS EDUARDO QUESADA MURALLAS no era EDUARDO QUESADA DUARTE sino MARCOS HOMERO SANCHEZ PAEZ, no es un argumento suficiente para que decida iniciar esta clase de procesos. Deberá informar qué personas y con que fundamentos le dieron tal información, para citarlos en su debido momento al proceso.
- Igualmente, debe aclarar el numeral 7° de los hechos de la demanda, ya que informa que el señor MARCOS HOMERO SANCHEZ PAEZ estaba dispuesto a reconocer al menor CARLOS EDUARDO, pues solía la demandante comunicarse con él; no obstante, en el numeral 5°, manifiesta que en diciembre de 2020 se enteró de que el señor SANCHEZ PAEZ era el padre del citado menor. Lo anterior, teniendo en cuenta que el presunto padre murió en diciembre 18 del año 2020, época en la cual también se enteró la parte acora de su posible paternidad respecto del niño CARLOS EDUARDO.

- Deberá informar donde reposan los restos óseos del causante MARCOS HOMERO SANCHEZ PAEZ, información que se requiere para tomar la prueba con marcadores genéticos de ADN.
- Se precisa que en el presente caso la demanda debe estar dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante MARCOS HOMERO SANCHEZ PAEZ, por lo que deberá dirigirse contra estos, tal como lo exige el artículo 87 del C.G.P. Para tal efecto, el demandante deberá tener en cuenta los órdenes sucesorales que rigen la sucesión intestada y dar a conocer al despacho, la información aquí solicitada, indicando los nombres y direcciones físicas y electrónica de los herederos determinados. También, deberá cambiar el poder ajustándolo a lo antes señalado.
- El Inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala:

*"En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

En el poder aportado por el Dr. RAFAEL ANTONIO GARCIA CACUA no se observa la dirección electrónica de notificaciones del abogado. Por lo tanto, deberá allegar el poder en donde se indique claramente el correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- No existe constancia dentro del expediente de que haya remitido copia de la demanda a la dirección física del señor EDUARDO QUESADA DUARTE, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrita extra texto).*

Deberá la parte actora remitir a la dirección física del señor EDUARDO QUESADA DUARTE, **tanto la demanda como la subsanación de la misma**, teniendo en cuenta que se va a inadmitir la demanda, de conformidad con la norma antes señalada, aportando las constancias de ello.

Igualmente, deberá hacerlo respecto de los herederos determinados.

Por ende, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte los documentos y subsane las observaciones realizadas anteriormente, así como que remita tanto la demanda como la subsanación, a las direcciones de notificaciones de las partes demandadas, conforme a lo dispuesto en los art. 82 y SS del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO** INADMITIR la anterior demanda VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL respecto del niño CARLOS EDUARDO QUESADA MURALLAS, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA, abuela materna del citad menor, y en contra del señor EDUARDO QUESADA DUARTE (Impugnación) y de los Herederos Indeterminados del causante MARCOS HOMERO SANCHEZ PAEZ (Filiación), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b3933cecf732c06a8e05e021ebe157cd80c3cae29155eae1c6e51af27a737f2**

Documento generado en 18/05/2021 04:08:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**